

encontrándose entre ellos la resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, en la cual se acordó la admisión del recurso de revisión y la admisión y desechamiento de pruebas. (Visible en autos a fojas de la 002 a la 126).

II. Mediante auto de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por admitida la demanda y sus anexos, se registró en el libro de gobierno correspondiente bajo el número de expediente **070/2020-LPCA-III**, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales señaladas en los numerales **VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII**, así como la presuncional en su doble aspecto legal y humana, e instrumental de actuaciones, señaladas en los puntos **XIV y XVI**, todas descritas en el capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda; y en cuanto a las documentales señaladas en los numerales **I, II, III, IV, V y VI** respecto de las cuales el promovente solicitó se le tuvieran por ofrecidas como si se exhibieran con la demanda al encontrarse dentro del expediente **021/2019-LPCA-I**, el cual se encuentra en este Tribunal de Justicia administrativa; se le dijo que no había lugar a acordar de conformidad ya que es obligación de la parte demandada adjuntar a su ocurso inicial las pruebas documentales que ofrezca; otorgándose un plazo de cinco días para que las exhibiera y copia de las mismas para traslado, apercibido que de no hacerlo se le tendrían por no ofrecidas, así también se le tuvo por señalando domicilio y por nombrando autorizados para oír y recibir notificaciones. (Visible a fojas de la 127 a la 129 de autos).

III. Por acuerdo del nueve de octubre de dos mil veinte, se le tuvo al promovente, cumpliendo con el requerimiento antes citado y en consecuencia, se le tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****
*****.

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
EXPEDIENTE No. 070/2020-LPCA-III.**

su propia y especial naturaleza las pruebas documentales que exhibió y se encuentran relacionadas con los puntos **I, II, III, IV, V y VI**, del capítulo de pruebas del escrito de demanda, comisionándose al Actuario de este Tribunal para que con copia de los anexo de cuenta, le corriera traslado a las demás partes para los efectos legales que correspondieran. (Visible en autos a foja 252 y 253).

IV. Mediante oficio **DGOPyAH/466/2020** recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el diez de octubre del año dos mil veinte, las autoridades demandadas, presentaron la contestación de demanda y anexos que acompañaron de manera conjunta. (Visible a fojas de la 258 a la 545 de autos).

V. Con proveído del trece de noviembre de dos mil veinte, se les tuvo por reconocida la personalidad a ***** ***** , Director General de Obras Públicas y Asentamientos Humanos, y a ***** ***** ***** , Director General de Desarrollo Social, ambos del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur; asimismo, se les tuvo por produciendo contestación de la demanda y se ordenó correr traslado a la parte demandante para efectos de la posible ampliación de demanda.

En dicho proveído se estableció que no había lugar a considerar como terceros interesados a las autoridades **Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Desarrollo Social, Auditoría Superior de la Federación, Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur y Contraloría General del Gobierno del Estado de Baja**

California Sur, toda vez que de autos no se advirtió que las mismas tuvieran algún derecho que defender en el juicio, que sea incompatible con la pretensión de la demandante.

Respecto a la prueba documental señalada en el punto **1**, del capítulo de pruebas respectivo, consistente en el expediente administrativo número **XPRA/010/DGOPYAH/DOP/SJC/OC/R33-012-18/2018**, se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza quedando a disposición de las partes para su consulta, así como la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, descritas en los puntos **2** y **3**, determinándose que serían valoradas en el momento procesal oportuno.

Asimismo, se les tuvo por señalando domicilio y por nombrando delegados de su parte. (Visible en autos a fojas 546 y 547).

VI. Por acuerdo del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que, vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción. (Visible en foja 549 de autos).

VII. Por auto del uno de junio de dos mil veintiuno, se tuvo a las autoridades demandadas formulando alegatos en forma conjunta y sin que la parte actora hubiera hecho uso de tal derecho, por lo que se ordenó emitir sentencia definitiva en el presente asunto dentro del plazo legal establecido para ello. (Visible en autos a fojas 555).



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
EXPEDIENTE No. 070/2020-LPCA-III.**

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Competencia. Esta Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, fracciones XLIV y XLV, y 157, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 14, 15 y 35, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; 9 y 19, fracciones IV, X y XX, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; **es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio** de conformidad a los artículos 1, párrafos primero y segundo, 56 y 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: Existencia de la resolución impugnada. Consistente en la resolución de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, dictada dentro del expediente número **XPRA/010/DGOPYAH/DOP/SJC/OC/R33-012-18/2018**, dictada por el Director General de Desarrollo Social, y el Director General de Obras Públicas y Asentamientos Humanos, ambos del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur. Todas y cada una de las actuaciones y resoluciones llevadas a cabo uno dentro del expediente número **XPRA/010/DGOPYAH/DOP/SJC/OC/R33-012-18/2018**, dictada por el Director General de Desarrollo Social, Director General de Obras Públicas y

Asentamientos Humanos, todos del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, encontrándose entre ellos la resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, dentro del expediente número **XPRA/010/DGOPYAH/DOP/SJC/OC/R33-012-18/2018**, dictada por el Director General de Desarrollo Social, Director General de Obras Públicas y Asentamientos Humanos, todos el H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos coma Baja California Sur. (Visibles en autos a fojas de la 081 a la 117, y de la 063 a la 075, respectivamente), las cuales quedaron debidamente acreditadas en autos de conformidad a los artículos 20, fracción II, y 21, fracción III, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

TERCERO: Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Éstas se analizan a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente, por lo que, al no haber manifestaciones de la autoridad demandada al respecto, una vez analizadas las constancias que integran los autos del presente expediente, se determina por parte de esta Tercera Sala Instructora que no se desprende la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, establecidas en los artículos 14 y 15 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, por ende, **no se sobresee el presente juicio contencioso administrativo**, y, en consecuencia, se procede con el estudio de la causa que nos ocupa.

CUARTO: Valoración de pruebas. En cumplimiento a lo ordenado en los proveídos de fechas veintiocho de septiembre, nueve de octubre y trece de noviembre, todos del dos mil veinte, se les concede valor probatorio pleno a las pruebas documentales ofrecidas por la parte



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****
*****.

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
EXPEDIENTE No. 070/2020-LPCA-III.**

demandante en los números **I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, y XIII**, del capítulo correspondiente del escrito de demanda, y la de las autoridades demandadas, señalada en el punto **1**, del capítulo correspondiente del escrito de contestación de demanda, esta última correspondiente al expediente administrativo; las cuales obran en autos en las fojas de la 052 a la 126; de la 137 a la 251, y de la 296 a la 545, respectivamente; en virtud de que dichas probanzas no fueron en ningún momento desconocidas por su emisor, ni impugnadas u objetadas en juicio, en términos de los artículos 53, párrafo primero, fracción I, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en relación con el 402, 324 y 399, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al segundo párrafo, del artículo 1º, de la legislación de la materia antes mencionada.

Asimismo, se le concede valor probatorio pleno a las presuncionales en su doble aspecto e instrumentales de actuaciones ofrecidas por las partes, en términos de los artículos 53, párrafo primero, fracción I, y tercer párrafo de la fracción III, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en relación con el 401, 409, 410 y 411, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al segundo párrafo, del artículo 1º, de la legislación de la materia antes mencionada.

QUINTO: Análisis de los conceptos de impugnación. De forma previa, al estudio de los conceptos de impugnación, esta Tercera Sala

Instructora, considera oportuno señalar que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, es un órgano autónomo e independiente de cualquier autoridad administrativa, dotado de plena jurisdicción en los asuntos que le competen, y que las resoluciones que emita, estarán siempre apegadas a los principios de legalidad, de máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, y debido proceso, entre otros; teniendo plena jurisdicción, como lo es en el presente asunto, de dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre las autoridades perteneciente a la Administración Pública Estatal o Municipal, sus órganos descentralizados y los particulares o de aquellos con respecto a éstos, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1, 2, párrafo primero, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

En atención a este considerando, esta Sala se avoca al análisis de los conceptos de impugnación **PRIMERO**, **SEGUNDO** y **TERCERO**, vertidos en el capítulo "*Conceptos de Impugnación o Agravios*", del escrito de demanda respecto de las resoluciones impugnadas en el presente juicio, iniciando por el **PRIMERO**, donde la demandante expone medularmente lo siguiente:

Refiere que toda resolución debe ir firmada por la o las autoridades competentes para ello, siendo en el presente caso las autoridades competentes, el Director General de Desarrollo Social, Director General de Obras Públicas y Asentamientos Humanos, Director Municipal de Inversiones y Programas Federales y Estatales y el Director Municipal de Obras Públicas, todos del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****
*****.

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
EXPEDIENTE No. 070/2020-LPCA-III.**

California Sur, no solamente el Director General de Desarrollo Social y el Director General de Obras Públicas y Asentamientos Humanos, porque las cuatro direcciones tienen competencia colegiada para resolver todo lo relativo al expediente administrativo **XPRA/010/DGOPYAH//DOP/SJC/OC/R33-012-18/2018**, derivado del supuesto incumplimiento del Contrato de Obra Pública número **DGOPYAH/DOP/SJC/OC/R33-012-18**, porque así fue firmado el mismo y el escrito de inicio del juicio administrativo fue expedido y firmado por los cuatro directores mencionados, de ahí que todos los acuerdos y resoluciones deben ser firmadas en forma colegiada por los cuatro directores, so pena de declararlos nulos de pleno derecho, de conformidad con el artículo 8º, fracciones I y IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, mismo que violaron por su falta de observancia y aplicación, porque al ser elementos y requisitos de validez de todos los actos administrativos la firma de las autoridades que deben firmarlas, su omisión acarrea su nulidad absoluta y de pleno derecho, y así pido se declaren todos los actos administrativos que debieron ser firmados por los cuatro directores del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, y fueron las resoluciones de fechas ocho de junio de dos mil veinte, en la cual se acordó dar cumplimiento a la sentencia de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado Instructor de la Primera Sala (sic) del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California sur, dentro del expediente número **021/2019-LPCA-I**; diecinueve de junio de dos mil veinte, en la cual se acordó la admisión del recurso de revisión, admitieron y desecharon las pruebas ofrecidas por la empresa ***** ***** *****; (sic) y de fecha cinco de agosto del dos mil veinte, la cual resolvió el recurso de revisión. Considerando aplicable

a lo anterior, la tesis jurisprudencial cuyo rubro dice: **“FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. DEBE APARECER EN EL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA”**.

Asimismo, refiere que a falta de vacío de una persona que detente el cargo de cualquiera de las cuatro direcciones, debe ser sustituida interinamente por otra persona ajena a las restantes, para que cumpla con sus funciones, lo que no sucedió en la especie; también dichas autoridades firmantes, debieron indicar, explicando por qué no firmaban los otros dos directores, **Lic. ***** ***** *******, **Director Municipal de Inversiones y Programas Federales y Estatales** y **Arq. ***** ***** *******, **Director Municipal de Obras Públicas**, en las resoluciones de fechas diecinueve de junio de dos mil veinte, en la cual se admitió el recurso de revisión y se acordó la admisión y desechamiento de pruebas; y cinco de agosto de dos mil veinte, que resolvió el recurso de revisión; siendo que los actos administrativos son singulares, es decir, tienen valor cada actuación por sí mismas, ya que cada resolución debe llenar las exigencias de validez, por tanto, dichas autoridades demandadas tenían la obligación ineludible de mencionar en cada resolución que no se contaba aún con persona titular de la Dirección Municipal de Inversiones y Programas Federales y Estatales y el Director Municipal de Obras Públicas y al no hacerlo se violaron los artículos 1º y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 8º de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, por su falta de observancia y aplicación en agravio de la persona moral que represento (sic), por lo que pido se declare la nulidad absoluta de dichas resoluciones, por no reunir los requisitos de legalidad y validez que debe tener toda resolución.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
EXPEDIENTE No. 070/2020-LPCA-III.**

Por su parte, las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda y en su escrito de alegatos sostuvieron la legalidad de la resolución controvertida respecto al presente concepto de impugnación, argumentando medularmente entre otras cosas lo siguiente:

Refieren que en cuanto a lo manifestado por la demandante respecto a la falta de firma del Director Municipal de Inversiones de Programas Federales y Estatales y del Director Municipal de Obras Públicas en los acuerdos subsecuentes al de fecha ocho de junio de dos mil veinte, lo encuentran infundado, en razón a que la parte demandante señala que en términos de los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José) y el artículo 8º de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, se vieron violentados sus derechos humanos de *legalidad*, indicando que estos artículos obligan a todas las autoridades que emitieron el acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil veinte, a continuar sustanciando el procedimiento respecto al recurso de revisión interpuesto por el contratista, sin embargo, consideran que este argumento que presenta la parte demandante omite los artículos 75 y 77, párrafos primero y segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, mismos que señala el primero de ellos que, cuando se impugnen actos dictados por las autoridades administrativas conocerá del recurso el superior jerárquico de la autoridad emisora de la resolución que se impugna, cuando el acto

impugnado provenga del titular de una dependencia o entidad de la administración pública, el recurso de revisión será resuelto por dicha autoridad con sujeción a las reglas procesales establecidas en la presente ley, y el segundo señala que, la autoridad administrativa emisora de la resolución se limitará a dar entrada al recurso, con el escrito de agravios y remitirá el expediente al superior que deba resolver dentro de los tres días hábiles siguientes a la promoción, recibido el expediente, el superior sólo podrá desahogar pruebas supervenientes y calificar las pruebas, así como ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer, lo cual queda plasmado en el acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil veinte, respecto a que solamente el Director General de Obras Públicas y Asentamientos Humanos y el Director General de Desarrollo Social, habrán de sustanciar el procedimiento respecto al recurso de revisión interpuesto por el contratista, lo que no se opone a los fundamentos señalados por la parte demandante, pues dichos artículos hacen referencia sobre la *legalidad* de los actos administrativos en correlación con el derecho humano de acceso a la justicia, es decir, establecen los mínimos requisitos necesarios para que un acto de autoridad sea congruente, con el respeto del derecho humano antes citado, de ahí que, entre otras cosas, se señala como requisito, el que la autoridad competente sea la que decida sobre el asunto que se recurre, respetando en todo momento los derechos humanos del recurrente, de ahí que, si la ley de la materia señala que sólo los superiores jerárquicos habrán de resolver el recurso interpuesto por el contratista y las suscritas autoridades en acatamiento a dichas disposiciones, emiten los subsecuentes acuerdos al de fecha ocho de junio de dos mil veinte y finalmente resuelven el recurso de revisión, entonces dichos actos no se contraponen a los fundamentos que señala la parte demandante, pues de ellos mismos se desprende que el acto de autoridad debe ser



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****

DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO. EXPEDIENTE No. 070/2020-LPCA-III.

emitido por la que es competente para ello, lo que además consideran se robustece con la tesis jurisprudencial cuyo rubro dice: **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDIENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**

De lo anterior, las autoridades demandadas aducen que, entonces se desprende que el hecho de que durante el desahogo del procedimiento administrativo de rescisión de contrato con expediente número **XPRA/010/R33/DGOPYAH/DOP/SJC/OC/R33-012-18/2018**, este se haya llevado a cabo con la intervención de los Directores Generales de Obras Públicas y Asentamientos Humanos y de Desarrollo Social; y Directores Municipal de Inversiones de Programas Federales y Estatales y de Obras Públicas, no implica que existe una obligación de parte de todos ellos a sustanciar la totalidad del procedimiento, incluso hasta el recurso interpuesto por el contratista, pues es importante señalar que todas las actuaciones de la autoridad, deben ser apegadas al *principio de legalidad*, mismo que lo interpretan como, *“todo lo que no está permitido por la ley, entonces está prohibido”*, es decir, que respecto a las autoridades demandadas existe una norma jurídica que señala sus obligaciones, facultades y/o atribuciones, de lo que se deriva que todas sus actuaciones siempre deben estar apegadas a dichas normas jurídicas, entre las cuales está *la competencia*, la que definen como *la facultad que se le da a la*

*autoridad para poder distinguir la forma adecuada de resolver un determinado conflicto y que también la definen como, la actitud legal para cumplir un acto o para instruir y juzgar un proceso, de ahí que también sea la cualidad que legitima a un órgano judicial para conocer de un determinado asunto con exclusión de los demás órganos judiciales de la misma rama de la jurisdicción; por lo que en ese sentido, la ley de la materia indica que tratándose del recurso de revisión interpuesto dentro de un procedimiento administrativo, deberá de ser resuelto por los superiores jerárquicos de las autoridades emisoras de la resolución que se impugna, por lo que dicho texto se interpreta como la competencia de las autoridades para resolver el recurso de revisión, dicho de otra manera, es la facultad que se les otorga a los superiores jerárquicos para resolver el recurso de revisión interpuesto por el contratista y que sus inferiores jerárquicos se les instruye a que sólo admitan el recurso de revisión y remitan al mismo para su resolución, interpretando lo anterior, como la falta de competencia, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 75 y 77, párrafos primero y segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, los cuales en estrecha correlación con los artículos 50, inciso 1) y 59 inciso 7), del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, mismos que señalan “**Artículo 50.-** Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Dirección General de Obras Públicas y Asentamientos Humanos se integrarán con las siguientes direcciones: [...] **1)** Dirección de Obras Públicas...” y “...**Artículo 59.-** Para el cumplimiento de sus atribuciones la Dirección General de Desarrollo Social contará con las siguientes direcciones [...] **7)** Dirección de Inversiones y Programas Federales y Estatales...” en los cuales queda establecido que los CC. Director General de Obras Públicas y Asentamientos Humanos y*



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****

DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO. EXPEDIENTE No. 070/2020-LPCA-III.

Director General de Desarrollo Social, son los superiores jerárquicos de los CC. Director Municipal de Obras Públicas y Director Municipal de Inversiones de Programas Federales y Estatales, respectivamente, con lo cual consideran se cumple a cabalidad el estudio que se exige a esas autoridades respecto a la competencia, para conocer, admitir y resolver el recurso de revisión interpuesto por el contratista, robustecen lo anterior con la tesis jurisprudencial cuyo rubro dice: **“COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA”.**

Para las autoridades demandadas, en términos de los artículos 75 y 77, párrafos primero y segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, de los cuales se desprende la competencia, es que los CC. Director General de Obras Públicas y Asentamientos Humanos, Director General de Desarrollo Social, Director Municipal de Inversiones de Programas Federales y Estatales y el Director Municipal de Obras Públicas, acordaron en primer lugar **admitir** el recurso de revisión interpuesto por el contratista ***** , y en segundo lugar, los CC. ***** , en su calidad de Director Municipal de Obras Públicas, y a falta de Director Municipal de Inversiones de Programas Federales y Estatales, ***** , en su calidad de superior jerárquico del mismo, **remitir** dicho procedimiento para su resolución a ***** , en su calidad de Director General de Obras Públicas y Asentamientos Humanos y a ***** , en su calidad de Director General de Desarrollo Social, quienes tienen la calidad de superiores jerárquicos de los anteriores, en cumplimiento a

las disposiciones legales que regulan el procedimiento que contempla el recurso interpuesto por el contratista, lo que viene señalado en el acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil veinte.

Con lo anterior, las autoridades demandadas refieren que se establece un pleno respeto al *principio de legalidad*, al dar cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 75 y 77, párrafos primero y segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur y que al tener competencia para resolver el recurso de revisión interpuesto por el contratista, los superiores jerárquicos ***** ***** ***** , en su calidad de Director General de Obras Públicas y Asentamientos Humanos y ***** ***** ***** , en su calidad de Director General de Desarrollo Social, quienes en los acuerdos subsecuentes al de fecha ocho de junio de dos mil veinte, signan y dan legalidad de los mismos, pues de las normas jurídicas que al respecto regulan los actos administrativos y los actos de autoridad, sólo establecen que quien emite los mismos, es quien debe firmarlos y no así otras autoridades, que aunque hayan tenido intervención en el proceso administrativo, si en términos de la ley en la materia se establece el tema de competencia, facultando a unos para **admitir únicamente el recurso interpuesto** por el contratista y facultando a otros para **emitir la respectiva resolución**, por lo que la falta de firma de los primeros, no es suficiente para declarar la nulidad de un acto administrativo, si éstos no se encuentran facultados para emitir la respectiva resolución, lo que robustecen con la tesis jurisprudencial cuyo rubro cita: **“FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS.”**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****
*****.

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
EXPEDIENTE No. 070/2020-LPCA-III.**

En conclusión, las autoridades demandadas respecto al argumento de la parte demandante, en el sentido de que la falta de firma de los CC. Director Municipal de Inversiones y Programas Federales y Estatales y Director Municipal de Obras Públicas en los subsecuentes acuerdos y en la resolución de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, no es causa de nulidad de los mismos, pues en términos del *principio de legalidad* y en correlación con la *competencia*, así como todos los argumentos de hecho y de derecho antes vertidos, queda evidenciado con meridiana claridad, que las únicas autoridades facultadas para emitir la resolución de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, así como los acuerdos de fecha doce de junio de dos mil veinte, diecinueve de junio de dos mil veinte y nueve de julio de dos mil veinte, son los CC. ***** ***** ***** , en su calidad de Director General de Obras Públicas y Asentamientos Humanos y ***** ***** ***** , en su calidad de Director General de Desarrollo Social, quienes firmaron dichos acuerdos, razón por la cual se cubren todos los requisitos formales para la legalidad de un acto de autoridad y administrativo, por lo que consideran infundado e improcedente el agravio consistente en la falta de firma de los CC. Director Municipal de Inversiones y Programas Federales y Estatales y Director Municipal de Obras Públicas, en términos de lo antes manifestado.

Por cuanto hace a este concepto de impugnación (**Primero**) en estudio, se advierte de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que la *litis* del presente asunto es, **determinar si las**

resoluciones del diecinueve de junio y cinco de agosto, ambas del dos mil veinte, debieron ser firmadas por el Director Municipal de Inversiones y Programas Federales y Estatales y el Director Municipal de Obras Públicas, así como si debieron de informarle al recurrente la causa o motivo por los que no fueron firmadas dichas resoluciones por los directores municipales antes mencionados.

Del análisis realizado al presente concepto de impugnación, esta Tercera Sala Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, lo considera **INFUNDADO** en virtud, de las siguientes consideraciones y argumentos jurídicos de hecho y de derecho:

En primer lugar, a efecto de conocer la naturaleza de las resoluciones a las que hace alusión en el presente concepto de impugnación la demandante, siendo éstas las dictadas en fechas diecinueve de junio de dos mil veinte y cinco de agosto de esa misma anualidad, derivadas del acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil veinte, suscrito por ***** ***** ***** , en calidad de Director General de Desarrollo Social, y en representación de la Dirección Municipal de Inversiones y Programas Federales y Estatales por falta de titular de la misma; asimismo, por ***** ***** ***** , Director General de Obras Públicas y Asentamientos Humanos y por ***** ***** ***** , en su calidad de Director Municipal de Obras Públicas, todos del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, se procede a detallar las mismas de la siguiente forma:



DEMANDANTE: *****
*****.

DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
EXPEDIENTE No. 070/2020-LPCA-III.

- 1) El acuerdo de fecha **diecinueve de junio de dos mil veinte**, suscrito por ***** y *****
*****, Director General de Desarrollo Social y Director General de Obras Públicas y Asentamientos Humanos, respectivamente, **admite a trámite el recurso de revisión** presentado por *****
*****, en contra de la resolución de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, con expediente número **XPRA/010/R33/DGOPYAH/DOP/SJC/OC/R33-012-18/2018**, en el que se resolvió la **Rescisión Administrativa** del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado número **DGOPYAH/DOP/SJC/OC/R33-012-18**, de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, celebrado por el H. XII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, a través de la Dirección General de Desarrollo Social, Dirección General de Obras Públicas y Asentamientos Humanos, Dirección Municipal de Inversiones y Programas Federales y Estatales y Dirección Municipal de Obras Públicas y la persona física *****
*****, y **califica las pruebas** ofrecidas por la recurrente; constancia que obra en original, visible en autos a fojas de la 063 a la 075;
- 2) La resolución de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, suscrita por ***** y *****
*****, Director General de Desarrollo Social y Director General de Obras Públicas y Asentamientos Humanos, respectivamente, dictada con motivo del recurso de revisión detallado en el párrafo que antecede, **analiza y estudia** en conjunto los **agravios**

expresados por la recurrente, **valora las probanzas** ofrecidas y concluye **confirmando la rescisión administrativa** de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve.

Ambos actos administrativos derivan como ya se estableció en párrafos precedentes, del acuerdo dictado en fecha ocho de junio de dos mil veinte, mismo que se emitió en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, dentro del expediente **021/2019-LPCA-I**, del índice de la Primera Sala de esta Tribunal, donde se determinó que las autoridades demandadas admitieran el recurso de revisión presentado por ***** en contra de la resolución de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve.

Resaltado lo anterior, esta Tercera Sala Instructora considera en cuanto a que en las resoluciones detalladas en los incisos **1)** y **2)** que anteceden no fueron firmadas por las cuatro autoridades señaladas, es decir, por el Director General de Desarrollo Social, Director General de Obras Públicas y Asentamientos Humanos, Director Municipal de Inversiones y Programas Federales y Estatales, y Director Municipal de Obras Públicas, que dichos actos administrativos no contravienen las disposiciones legales invocadas y transcritas por la parte actora, por lo que se considera que no son violatorias al derecho de legalidad que consagra nuestra Carta Magna y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos planteados por la demandante, pues con meridiana claridad se puede observar que en un principio suscriben el acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil veinte, las cuatro autoridades referidas anteriormente, en virtud de que éstas son las que debían de dar cumplimiento a la sentencia de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala Unitaria de este mismo órgano



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****
*****.

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
EXPEDIENTE No. 070/2020-LPCA-III.**

jurisdiccional, por tener dichas autoridades el carácter de parte demandada dentro del juicio de nulidad llevado a cabo en el expediente **021/2019-LPCA-I**, y no por ser éstas quienes debían de dar trámite al citado recurso de revisión.

De igual manera, se considera que las manifestaciones vertidas por la demandante en el concepto de impugnación en estudio, no demuestran la ilegalidad de las resoluciones impugnadas, por el contrario, en el acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, las autoridades demandadas que lo suscriben, en el SEGUNDO punto del acuerdo refieren literalmente lo siguiente:

“SEGUNDO.- Con misma fecha del presente acuerdo y de conformidad en los artículos 75 párrafo segundo, 76 y 77 párrafo segundo, tercero y cuarto de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, estas Autoridades tienen por recibido el ESCRITO (SIC) RECURSO DE REVISIÓN que consta de 36 (treinta y seis) fojas útiles y el expediente número **XPRA/010/R33/DGOPYAH/DOP/SJC/OC/R33-012-18/2018**, que contiene la resolución de fecha 08 de enero del 2019, que recurrió el C. ***** ***** *****”, y toda vez que el acto impugnado fue firmado también por estas Autoridades que actualmente nos ostentamos como Titulares de las Direcciones Generales (Dependencias Municipales) y a su vez, también nos constituimos como Superiores Jerárquicos de las Autoridades Municipales Codemandadas, es que en el término legal procederán a resolver con plenitud de jurisdicción lo que en derecho correspondiera, porque en ese sentido resolvió la Sala instructora.”

Con lo anterior se advierte que las autoridades demandadas fundaron y motivaron la causa por la que las Direcciones Generales procederían a resolver con plenitud de jurisdicción lo que en derecho correspondiera respecto al recurso de revisión.

De igual forma, la suscrita Magistrada considera que la parte demandante en las manifestaciones vertidas en el concepto de



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****
*****.

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
EXPEDIENTE No. 070/2020-LPCA-III.**

alguna otra autoridad de suscribir tales actos administrativos, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 75 y 77 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, en relación con los artículos 50, primer párrafo, inciso 1); y 59, primer párrafo, inciso 7), del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Los Cabos, Baja California Sur.

Considerando necesario aclarar en el presente análisis, a efecto de robustecer lo anterior que, de autos se advierte la intervención de las cuatro direcciones señaladas por la demandante en el procedimiento de rescisión administrativa, puesto que dichas dependencias según lo plasmado en el primer párrafo del acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, fueron conjuntamente quienes representaron al H. XII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, en el Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado número **DGOPYAH/DOP/SJC/OC/R33-012-18**, de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, sin embargo, como ya se estableció con anterioridad, la legislación en la materia contempla para el caso en concreto, que la **substanciación del recurso de revisión** debe llevarse a cabo por el **superior jerárquico** de la autoridad que haya emitido el acto, así como por los **titulares de las dependencias** cuando éstos hayan emitido el acto, lo que en ambos casos, en la especie, recae en el Director General de Desarrollo Social y Director General de Obras Públicas y Asentamientos Humanos del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, sin que sea necesaria la intervención y por ende la firma del Director Municipal de Inversiones y Programas Federales y Estatales y del Director Municipal de Obras Públicas, de ese mismo Ayuntamiento.

Asimismo, la parte demandante no logra demostrar en qué fundamento legal se basó para aseverar en el concepto de impugnación en estudio que, a falta de vacío de una persona que detente el cargo de cualquiera de las cuatro direcciones antes señaladas, debe de ser sustituida interinamente por otra persona ajena a los restantes para que cumpla con sus funciones, por tanto, al no demostrar la ilegalidad de los actos administrativos impugnados en los términos planteados, subsiste la validez y legalidad de los mismos en términos de la primera parte del artículo 49, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur y 9º, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur.

Ahora bien, en cuanto a lo concerniente a que las autoridades demandadas debieron de explicarle a la parte demandante por qué no firmaban los otros dos directores, es decir, el Director Municipal de Inversiones y Programas Federales y Estatales y Director Municipal de Obras Públicas, no obstante a que la parte actora no refiere el precepto legal en el que basó su argumento motivo de agravio, tendiente a demostrar la ilegalidad de los actos impugnados, de las constancias de autos y así demostrado con la transcripción visible en la página 21 de la presente resolución, se advierte que las autoridades demandadas razonaron y fundaron debidamente, por qué el recurso de revisión sería substanciado sólo por las dos direcciones generales, con lo cual, esta Tercera Sala determina que no es posible acceder a la pretensión de la parte actora en cuanto a declarar la nulidad absoluta de las resoluciones impugnadas en los términos planteados.

Por último, en cumplimiento al *principio de exhaustividad*, contemplado en la garantía de legalidad que consagra el artículo 16 de la



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****
*****.

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
EXPEDIENTE No. 070/2020-LPCA-III.**

constitución federal, se considera inaplicable el criterio jurisprudencial invocado por la demandante en el primer concepto de impugnación, toda vez que no se ajusta al caso en particular, en virtud, como ya quedó demostrado en párrafos precedentes, de que el acto impugnado se encuentra suscrito por las autoridades correspondientes, con lo que se cumple con el requisito de validez en cuanto a la firma de su emisor.

Ahora bien, en lo que respecta al concepto de impugnación **SEGUNDO** del capítulo correspondiente del escrito de demanda, la parte actora manifestó principalmente lo siguiente:

Refiere que las autoridades demandadas violaron el artículo 8º, fracción XIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, en virtud de que en la resolución que puso fin al recurso de revisión de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, no señalaron cuál era el recurso o juicio que procedía en contra de dicha resolución para que el demandado administrativamente pudiera hacer uso de éste de creerlo necesario.

Considera que conforme a los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho de acceso a la justicia debe privilegiarse, con la finalidad de que toda persona esté en aptitud de plantear una pretensión o defenderse de ella ante los tribunales previamente constituidos, a fin de salvaguardar que su ejercicio no sea obstaculizado innecesaria o irrazonablemente por requisitos de naturaleza técnica; por su parte, el numeral 8º, fracción XIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado, prevé que los actos

administrativos deben contener, entre otros requisitos, la mención de los recursos que procedan, lo cual se constituye como un elemento imprescindible para brindar certeza jurídica a los particulares sobre el medio de defensa procedente, ante la variedad que puede existir en las distintas leyes administrativas.

En ese sentido, la expresión “*recursos que procedan*”, contenida en el último de los numerales aludidos, debe entenderse referida a cualquier medio de impugnación idóneo y eficaz para controvertir el acto administrativo, lo que significa que no debe limitarse a los previstos en sede administrativa, sino también, debe incluir al juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa, ya sea en la vía sumaria u ordinaria, pues de esa forma se garantiza la efectividad de ese medio de impugnación, con la finalidad de asegurar y facilitar al afectado por el acto administrativo, la defensa de sus derechos, dada la incertidumbre que en su caso, pudiera generarle la vía procedente, incluso, la existencia de plazos mayores a los treinta días que señala la ley de procedimiento contencioso administrativo.

Por ende, en respeto irrestricto al referido derecho humano de *tutela judicial efectiva*, cuando la autoridad administrativa en el acto impugnado, no mencione la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, u omite especificar si en la vía ordinaria o sumaria, debe declararse nula dicha resolución, y ordenar se cumpla con la exigencia constitucional de no dejar en estado de indefensión a la empresa que representa, en clara violación del derecho humano de la misma, al acceso efectivo a la jurisdicción, consagrado en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, considerando aplicable a lo anterior, la tesis y jurisprudencia cuyos rubros respectivamente dicen:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****
*****.

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
EXPEDIENTE No. 070/2020-LPCA-III.**

“ACTO ADMINISTRATIVO. EL REQUISITO DE QUE MENCIONE LOS RECURSOS QUE EN SU CONTRA PROCEDAN, DEBE INCLUIR TANTO AL DE REVISIÓN COMO AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PRECISAR SI SE TRATA DE LA VÍA ORDINARIA O DE LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y CONVENCIONAL DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO)”; y, **“ACTO ADMINISTRATIVO. PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEBE MENCIONAR, TANTO LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE PROCEDAN EN SU CONTRA, COMO EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, YA SEA EN LA VÍA SUMARIA U ORDINARIA PUES, DE LO CONTRARIO, EL PARTICULAR QUEDA SUJETO AL PLAZO MÁS AMPLIO PARA ACUDIR A ÉSTE”.**

Precisado lo anterior, refieren que queda corroborado por la resolución que exhibe como prueba de su parte, donde, las autoridades municipales demandadas en la resolución de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, no indicaron el recurso que se podría interponer, o el juicio de nulidad, así como tampoco el plazo para la interposición de dicho recurso o el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa, tal y como se advierte de la resolución que en original se exhibe, de ahí que se debe declarar nula la resolución para los efectos que se subsane dicha irregularidad para no dejarlo en estado de indefensión y poderse defender debidamente en juicio.

Por su parte, las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda y en su escrito de alegatos sostuvieron la legalidad de la resolución controvertida respecto al presente concepto de impugnación, argumentando esencialmente entre otras cosas lo siguiente:

En cuanto a lo manifestado por la demandante respecto al recurso que procede para combatir el acuerdo dictado en fecha cinco de agosto de dos mil veinte, mediante el cual se resuelve el recurso de revisión interpuesto por el contratista en contra del acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, en el cual se resuelve la Rescisión Administrativa del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado **DGOPYAH/DOP/SJC/OC/R33-012-18**, de fecha veintidós (sic) de mayo de dos mil dieciocho, mismo que fue confirmado, del cual, en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, en su Título Quinto, respecto a los recursos administrativos, en su Capítulo Único, sólo contempla dos recursos, uno es el recurso de revocación, el cual procede contra las resoluciones relativas a las providencias cautelares, mientras que el recurso de revisión, tiene por objeto la revocación modificación o confirmación de la resolución recurrida por inexacta aplicación de la ley o por haberse tomado en cuenta un acto que conforme a la ley es nulo, sin embargo, en ninguno de los casos, dichos recursos proceden contra una resolución emitida dentro de un mismo recurso de revisión ya interpuesto por el contratista, es decir, la finalidad de que exista un recurso efectivo es la de combatir determinaciones de la autoridad que afecten la esfera jurídica de los gobernados, sin embargo, dicho recurso no puede ser efectivo contra resoluciones emitidas dentro del mismo procedimiento,



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
EXPEDIENTE No. 070/2020-LPCA-III.**

en el cual ya se interpuso el recurso contra la determinación que puso fin al mismo, de tal manera que, si eso fuera posible, estaríamos en el supuesto de que el procedimiento administrativo nunca tendría una conclusión, pues éste se estaría perpetuando cada vez que se emite la resolución al recurso y esta resolución se vuelve a combatir con el mismo recurso, de ahí que la ley en la materia, contemple para las determinaciones que ponen fin al procedimiento administrativo el recurso de revisión, pero no establece que la resolución al recurso interpuesto pueda ser combatido de nueva cuenta con el recurso de revisión, sin embargo, esto no quiere decir que el gobernador no tenga otros recursos que pueda interponer ante las determinaciones que afecten su esfera jurídica, en esos casos, puede recurrirlas mediante la vía judicial, interponiendo una demanda de nulidad de los actos administrativos que le afecten ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California sur, o interponer una Demanda de Amparo Indirecto, ante los Juzgados de Distrito del Vigésimo Sexto Circuito.

Ahora bien, en cuanto a la referida obligación que tienen las autoridades de informar al momento de emitir una resolución, los medios o recursos con los que cuenta el gobernado para poder combatir las determinaciones que emitan, si bien es cierto que, el demandante invoca el derecho humano a la *tutela judicial efectiva*, mismo que se traduce como el que *toda persona puede ejercer libremente la defensa de sus derechos e intereses legítimos ante la jurisdicción, siendo una garantía jurisdiccional a la no indefensión y al libre acceso a los tribunales a fin de obtener una resolución fundada en derecho, a su ejecución y a la utilización del sistema de recursos,*

asimismo, *supone una garantía procedimental que impone la observancia de las reglas del proceso y el derecho a un proceso eficaz y sin dilaciones indebidas*; refieren que se trata entonces de un derecho fundamental protegido mediante el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, el cual ha señalado que consiste primariamente en el derecho de litigante a obtener una resolución judicial motivada y congruente, que se pronuncie sobre el fondo de las pretensiones deducidas (sea favorable o adversa), siempre que concurren los presupuestos procesales necesarios para ello.

Asimismo manifestaron que, una de las facultades derivadas del derecho a la jurisdicción como derecho constitucionalizado, corresponde a todas las personas físicas y jurídicas en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, o intereses protegidos jurídicamente; el objetivo básico de la tutela, es evitar la indefensión o privación del derecho de defensa, por ello, los intereses legítimos procesales, constituyen el objeto principal de la tutela judicial, en este sentido, este derecho abarca el libre acceso a los órganos jurisdiccionales, el derecho a obtener un fallo de éstos, y el derecho a que el fallo se cumpla, por tanto, la garantía no consiste en dar la razón al reclamante o al reclamado, sino en que al dársela, se hayan observado las reglas de procedimiento, de ahí que el referido derecho humano a la tutela judicial efectiva, es un referente al derecho del demandante de ser sujeto a un procedimiento que esté estrictamente apegado a derecho, con las formalidades esenciales que establecen las leyes en la materia y que ellas, como autoridades demandadas, hayan llevado a cabo todas sus actuaciones en pleno ejercicio de sus facultades y atribuciones como lo dispone la ley, lo que no implica que al no informar al recurrente la procedencia de un recurso distinto al



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****
*****.

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
EXPEDIENTE No. 070/2020-LPCA-III.**

administrativo, como lo puede ser la demanda de nulidad o el juicio de amparo, se esté violando sus derechos humanos, ello en razón de lo siguiente:

En primer lugar, desde el inicio del procedimiento la parte demandante se asesoró profesional y adecuadamente para planear, acordar y ejecutar mediante técnicas de litigación una estrategia o estrategias tendientes a defender los intereses de su representado, por lo que es una facultad directa de la parte recurrente establecer su estrategia a seguir cuando ésta cuenta con un órgano jurídico como lo es la designación de un defensor con la finalidad de obtener una resolución favorable derivada del proceso al que fue sujeto, de ahí que, incluso, dichas acciones sean propias de la estrategia planteada, como lo puede ser, el de interponer una demanda de nulidad o el juicio de amparo para lograr el propósito por el cual se recurrió a sus servicios jurídicos.

En segundo lugar, el hecho de que el demandante refiere que su derecho humano a la tutela judicial efectiva se haya visto violentado fundamentando dicha violación en lo establecido en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto San José), al referir que no se le informó el recurso que procedía contra la determinación dictada mediante acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, pues una cosa es que no se le haya dicho oportunamente que ante tal determinación procedía la demanda de nulidad o el juicio de amparo, y otra muy distinta es que no se le

haya permitido recurrir a éstas como consecuencia de su desconocimiento de la ley, lo que no debería ser el caso, pues el recurrente en todo momento ha contado con un técnico del derecho, quien dentro de sus obligaciones está la de asesorar efectiva y oportunamente a su representado, lo que robustecen con el criterio firme y definido de la Corte, que dicho sea de paso, adquiere un carácter vinculante para todas las autoridades jurisdiccionales, cuyo rubro establece literalmente lo siguiente: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIO AL ACTO PRIVATIVO”**.

Adujeron que de lo anterior se concluye que, respecto a los actos realizados por las suscritas autoridades demandadas dentro del procedimiento administrativo llevado en contra del demandante y el cual, impugna su resolución por no ser favorable a este éstas, no violentaron su derecho humano a la tutela judicial efectiva, pues en todo momento se siguieron al pie de la letra todas las formalidades esenciales del procedimiento previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, y supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, de ahí que es improcedente e inoperante dicho agravio, sin embargo, es notable que el demandante hace mención de la tesis jurisprudencial cuyo rubro dice: **“ACTO ADMINISTRATIVO. PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEBE MENCIONAR, TANTO LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE PROCEDAN EN SU CONTRA, COMO EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, YA SEA EN**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****

DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO. EXPEDIENTE No. 070/2020-LPCA-III.

LA VÍA SUMARIA U ORDINARIA PUES, DE LO CONTRARIO, EL PARTICULAR QUEDA SUJETO AL PLAZO MÁS AMPLIO PARA ACUDIR A ÉSTE.”, de la cual se puede extraer que, aun suponiendo sin conceder, que existió una obligación de parte de las suscritas autoridades de informar al recurrente dentro de la determinación emitida mediante acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, respecto a la procedencia de un juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa, sin embargo, más cierto es que, la omisión no es causa de nulidad de la resolución impugnada, sino que solamente el efecto y/o consecuencia, es el de que debe respetarse el medio de impugnación que interponga, cuyo término más amplio le beneficie, tal y como se extrae del siguiente texto contenido en la tesis antes invocada por el demandante, mismo que dice: “...*en consecuencia, el incumplimiento de dicha obligación por la autoridad administrativa, implica que el particular queda sujeto al plazo más amplio para acudir al juicio de nulidad, esto es, al de cuarenta y cinco días, con independencia de la vía que el órgano jurisdiccional estime procedente, puesto que la falta de precisión en este aspecto no debe traducirse en perjuicio del derecho de acceso a la justicia...*”; por lo que para esos efectos, la presente demanda de nulidad que interpone el contratista se encuentra en tiempo y forma respecto a la impugnación al acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil veinte.

Por cuanto hace a este concepto de impugnación (**Segundo**) en estudio, se advierte de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que la *litis* planteada es, **determinar si en la resolución de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, las**

autoridades demandadas señalaron cuál era el recurso o juicio que procedía en contra de dicha resolución, en apego al artículo 8º, fracción XIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur.

Del análisis realizado al presente concepto de impugnación, esta Tercera Sala Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, lo considera **FUNDADO** pero **INOPERANTE**, en virtud de las siguientes consideraciones y argumentos jurídicos de hecho y de derecho:

Se ha considerado así lo anterior, toda vez que la fracción XIII, del artículo 8º, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, efectivamente tal y como lo manifiesta en el concepto de impugnación en estudio la parte actora, establece como elemento y requisito de validez del acto administrativo¹, que tratándose de los actos recurribles², deberá hacerse mención de los recursos que procedan.

En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a través de su artículo 25 que contempla el *principio pro persona*, como criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos³, como lo es en este caso el derecho

¹ "Artículo 2º.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- **Acto Administrativo.** - La declaración unilateral de voluntad dictada por Autoridad Administrativa en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que se exterioriza de manera concreta y ejecutiva, que tiene por objeto la creación, modificación, transmisión, reconocimiento o la extinción de situaciones jurídicas tendientes a la satisfacción del interés general;

² **Recurrible.** - Dicho de un acto de la Administración: Contra el cual cabe entablar recurso. Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua.

³ "ACTO ADMINISTRATIVO. EL REQUISITO DE QUE MENCIONE LOS RECURSOS QUE EN SU CONTRA



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
EXPEDIENTE No. 070/2020-LPCA-III.**

fundamental a una tutela judicial efectiva, del que gozan no solo las personas físicas, sino también las personas morales, el cual se entiende como un derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder de manera pronta y expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa, y en su caso, se ejecute tal decisión dentro de los plazos y términos que fijen las leyes⁴.

Por lo anterior, dado que la citada Convención contempla el principio *pro persona*, es que si bien el artículo 8º, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, en su fracción XIII, establece que es un elemento y requisito de validez del acto administrativo mencionar los “recursos” que en su contra procedan, lo cierto también es que, ésto no debe interpretarse restrictivamente, únicamente en relación con los recursos en sede administrativa, sino que comprende también la indicación de todo medio de impugnación idóneo y eficaz para combatir dicho acto, como es el juicio de nulidad, por lo que la expresión “recurso” contenida en el precepto legal en cita, debe entenderse en un sentido amplio, puesto que la Convención señalada, prevé que el derecho de acceso a la justicia, comprendido dentro de la tutela judicial efectiva, se satisface no por el solo hecho de que algún

PROCEDAN, DEBE INCLUIR TANTO AL DE REVISIÓN COMO EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PRECISAR SI SE TRATA DE LA VÍA ORDINARIA O DE LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y CONVENCIONAL DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO)”. Registro digital: 2004634; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Tesis: IV 2o A. 61 A (10ª); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, página 1725; Materias: Constitucional, Administrativa; Tipo: Aislada.

⁴ “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA DETERMINACIÓN QUE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL ACCIONANTE, DEBE PERMITIR MATERIALMENTE AL ACTOR INICIAR UN NUEVO PROCEDIMIENTO EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTES.” Registro digital: 2020614; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Tesis: LXXVII/2019 (10ª); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo I, página 125; Materias: Constitucional, Común; Tipo: Aislada.

recurso jurisdiccional esté contenido en la legislación de un Estado, sino que debe ser efectivo, en la medida en que el gobernado, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado, de ahí que el juicio contencioso administrativo como medio idóneo para impugnar las resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, queda comprendido dentro de la citada expresión, por lo que se debió mencionar en la resolución impugnada de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, el recurso o juicio que procedía en su contra, en términos de lo dispuesto por el artículo 8º, fracción XIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, sirviendo de apoyo orientador a lo anterior, por analogía el criterio sustentado en la tesis IV. 2o. A. 61 (10a); registro digital: 2004634; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, página 1725; materias: Constitucional, Administrativa, tipo: Aislada; en cuyo rubro y texto se establece lo siguiente:

“ACTO ADMINISTRATIVO. EL REQUISITO DE QUE MENCIONE LOS RECURSOS QUE EN SU CONTRA PROCEDAN, DEBE INCLUIR TANTO AL DE REVISIÓN COMO AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PRECISAR SI SE TRATA DE LA VÍA ORDINARIA O DE LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y CONVENCIONAL DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO). Si bien es cierto que del artículo 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que es un requisito del acto administrativo mencionar los "recursos" que en su contra procedan, también lo es que esto no debe interpretarse restrictivamente, únicamente en relación con los recursos en sede administrativa, sino que conforme al derecho humano de acceso a la justicia, comprende también la indicación de todo medio de impugnación idóneo y eficaz para combatir dicho acto, como es el juicio de nulidad, ya sea en la vía sumaria o en la ordinaria. A esta consideración se arriba mediante la interpretación sistemática del referido precepto, en relación con los diversos 83 del propio ordenamiento, 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
EXPEDIENTE No. 070/2020-LPCA-III.**

Fiscal y Administrativa, apoyada en su análisis conforme a los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exigen al órgano jurisdiccional optar por aquella interpretación de la norma de la que derive un resultado acorde a ese Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles; y a la luz del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que contempla el principio pro personae como un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos. En este sentido, la expresión "recursos" debe entenderse en un sentido amplio, puesto que la convención señalada prevé que el derecho humano de acceso a la justicia se satisface no por el mero hecho de que algún "recurso jurisdiccional" esté contenido en la legislación de un Estado, sino que debe ser efectivo, en la medida en que el gobernado, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado. De ahí que el juicio contencioso administrativo, como medio idóneo para impugnar las resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, queda comprendido dentro de la expresión "recursos" del citado artículo 3, fracción XV. Por ende, en el acto administrativo recurrible debe mencionarse que en su contra procede tanto el recurso de revisión como el juicio contencioso administrativo y precisar si se trata de la vía ordinaria o de la sumaria (implementada esta última mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010), al ser tal señalamiento una facultad reglada, no discrecional, del órgano del Estado, ya que se trata de un deber legal impuesto a la autoridad, que no queda a su libre arbitrio o capricho, sino sujeto a los principios de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. Interpretar de manera literal la expresión aludida traería como consecuencia limitar el conocimiento del gobernado sobre el medio de defensa para impugnar el acto administrativo que le agravia y, por ende, una afectación a su derecho a obtener una resolución en la que se resuelva de fondo su pretensión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 164/2013. Automotores Cumbres, S.A. de C.V. 12 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Edmundo Raúl González Villaumé."

No obstante al anterior incumplimiento de las autoridades de manifestar el recurso o juicio que procedía en contra del acto administrativo de fecha cinco de agosto del dos mil veinte, lo que se traduce en una inobservancia en la configuración de aspectos formales, como lo es el elemento y requisito de validez establecido en la fracción XIII, del artículo 8º, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, para declarar la nulidad del acto impugnado es indispensable que dicha irregularidad de la autoridad

demandada emisora del acto administrativo, trascienda a la esfera de derechos del demandante, dejándolo sin defensa, lo que se conoce como la *“teoría de las ilegalidades no invalidantes”*; de ahí que, a pesar de existir vicios, el acto no debe invalidarse, en virtud de que, la formalidad regulada por la norma se convalidó o subsanó, toda vez que la parte actora acudió con toda oportunidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa a defender sus derechos a través del juicio contencioso administrativo como en la especie ocurrió, lo que no irrige perjuicio jurídico alguno al particular, por tanto, no es posible acceder a lo pretendido por la demandante en declarar la nulidad de dicha resolución impugnada para efectos de subsanar la mencionada irregularidad; sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio sustentado en la tesis XVI. 1o.A. 152 A (10ª); registro digital: 2016647; Décima Época; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 2405; materia: Administrativa, tipo: Aislada, en cuyo rubro y texto se establece lo siguiente:

“VIOLACIONES FORMALES HECHAS VALER EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO SON INVALIDANTES DE LOS ACTOS IMPUGNADOS CUANDO NO IRROGUEN PERJUICIO JURÍDICO ALGUNO AL PARTICULAR, POR HABERSE SUBSANADO O CONVALIDADO. De los artículos 50, párrafo segundo, y 51, fracciones II y III, y párrafo segundo, incisos a) a f), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que, en atención al principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, cuando éstos se tilden de ilegales por haberse inobservado en su configuración aspectos formales, para declarar su nulidad es condición indispensable que la irregularidad aducida trascienda a la esfera de derechos del particular, dejándolo sin defensa, lo que doctrinalmente se conoce como la "teoría de las ilegalidades no invalidantes". Ahora, para determinar esa trascendencia, los incisos mencionados prevén de manera enunciativa, hipótesis en las cuales, a pesar de existir vicios, el acto no debe invalidarse, las cuales tienen como denominador común que se infringió una formalidad regulada en la norma, pero ésta se convalidó, por ejemplo, al existir constancia fehaciente de que el particular, de cualquier manera, tuvo conocimiento de la comunicación que se le dirige o porque la información o la prueba allegada no sea la idónea para sustentar la decisión de la autoridad administrativa. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo federal se hacen valer violaciones de índole formal, no procede declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, cuando no irroguen perjuicio jurídico alguno al particular, por haberse subsanado o convalidado.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
EXPEDIENTE No. 070/2020-LPCA-III.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 505/2017. MRCI del Bajío, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2017.
Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín
Gasca de la Peña."

Ahora bien, en lo que respecta al concepto de impugnación **TERCERO** del capítulo correspondiente del escrito de demanda, la parte actora manifestó principalmente lo siguiente:

Refieren que se demanda la nulidad de la resolución que resolvió el recurso de revisión de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, porque violentó los derechos humanos contemplados en los artículos 14 y 16 constitucionales, en virtud de que fueron desechadas varias pruebas ofrecidas por la empresa que represento (sic) sin fundamento ni motivación alguna y su desechamiento tuvo gran trascendencia en el resultado del fallo, porque el no haberse admitido dichos medios de convicción, dictó una sentencia declarando improcedente el recurso de revisión y confirmó la resolución de fecha dieciséis (sic) de enero de dos mil diecinueve.

De igual forma aduce el demandante que, contrariamente a lo sostenido por las autoridades demandadas, se debe señalar que carecen de razón, sosteniendo que violaron las leyes del procedimiento con gran trascendencia en el resultado del fallo, porque no admitieron la probanza de inspección judicial, bajo el argumento que para el desahogo de la misma, no era la idónea para desahogarla el personal del H. Ayuntamiento, toda vez que se necesitaban especialistas para saber determinar el avance de la obra y ellos no lo tenían, lo cual es a todas luces ilegal dicho argumento, porque el Director General de Obras Públicas y Asentamientos

Humanos (autoridad demandada) firmante del acuerdo de admisión del recurso de revisión que contiene la admisión y desechamiento de pruebas, es arquitecto, quien tiene los conocimientos suficientes para saber del tema del avance de la obra, pero también tienen a su alcance a los supervisores de obra, que ellos mismos nombran para que lleven a cabo la inspección de la obra, a través de las bitácoras de obra, por tanto, su argumento si bien es respetuoso es deficiente.

Asimismo, consideran ilegal el segundo argumento por el cual desecharon esta prueba, consistente en que dicho ofrecimiento no es claro ni preciso, porque no se señaló direcciones de las personas, sino solamente colonias, si bien es cierto, el ofrecimiento no lleva las calles de cada obra, también es cierto que, desde el mismo contrato no lleva las direcciones donde se ejecutarían los trabajos a realizar, sino que se identifican por lugares o personas no por direcciones exactas, y es un hecho notorio que en todo el municipio de Los Cabos, no existe en su generalidad, direcciones exactas, todo se conoce como “en la calle Zaragoza entre Hidalgo y Morelos”, pero nunca dan el número y en otras ocasiones, se llega a la persona por el conocimiento de ella en la colonia donde vive, razón por la cual, las autoridades dejaron de observar dos cosas:

- 1.- Que en el propio contrato de obra pública de donde emana el presente juicio, no señala en todo su clausulado las direcciones, ni exacta ni aproximada de dónde se llevaría la ejecución de las obras, y por tanto, no se conocen dichos domicilios a precisión y donde el contrato no distingue, la autoridad, parte de ese contrato, no puede hacer dicha distinción, máxime que dicha autoridad fue quien dio origen a dicha deficiencia; y



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****
*****.

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
EXPEDIENTE No. 070/2020-LPCA-III.**

2.- Olvidó que la costumbre es ley y en el municipio de Los Cabos no existen domicilios precisos ni exactos, sino que se llega por el nombre de las personas y por las colonias.

Así también, refiere que dichas autoridades señalaron que desecharon dicha prueba, porque no se expresaron las razones por la que se consideró que esa prueba era la idónea para demostrar sus afirmaciones, al respecto aduce que, cabe señalar que fue claro al decir lo que pretendía demostrar con esa prueba, y transcribe lo que ante dichas autoridades manifestó al momento de ofrecerla.

El demandante argumenta que, sí existe el fin que se persigue con el desahogo de esta prueba y que es precisamente el de demostrar que dichas obras llevan un avance del 50% y es obvio que solamente mediante la vista que se haga a dichas obras, se puede percatar el avance de que tiene una obra, máxime que el Director General de Obras Públicas y Asentamientos Humanos es arquitecto, cuya profesión es la construcción, por tanto, es la persona idónea para valorar el avance de dichas obras y esto es lo que dejó de observar y determinar las autoridades demandadas, por lo que al no haber admitido dicha probanza, violó las leyes del procedimiento con gran trascendencia en el resultado del fallo, por qué no permitió que el suscrito acreditara mis manifestaciones defensivas de avance de obra.

De igual manera refiere que es ilegal el argumento segundo por el cual desechó el ofrecimiento de esta prueba consistente en que fue omiso en precisar y expresar cuál es la pretensión del oferente de esta prueba, lo

cual es ilegal porque aduce que sí cumplió las exigencias del artículo 294 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo que siguiendo el orden de las pruebas no admitidas tenemos que también las autoridades demandadas violaron las leyes del procedimiento con gran trascendencia en el resultado del fallo porque no admitieron la prueba pericial en materia de avalúo de avance de obra, la documental privada consistente en las copias de la estimación de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, la documental privada consistente en las copias de la estimación de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciocho, la documental privada consistente en la copia del escrito fechado el día dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, set fotográfico de once fotografías de la obra llevada a cabo en Cabo San Lucas, Baja California Sur, donde consta el avance del 50% por ciento de la obra; y set fotográfico de treinta y seis fotografías de la obra llevada a cabo en San José del Cabo, donde consta el avance del 50% por ciento de la obra, aduciendo las autoridades que las desecharon por no cumplir con las formalidades que establece el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles para Baja California Sur de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, de conformidad con su artículo 7º, tercer párrafo.

Por su parte, las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda y en su escrito de alegatos sostuvieron la legalidad de la resolución controvertida respecto al presente concepto de impugnación, argumentando esencialmente entre otras cosas lo siguiente:

Respecto a este agravio del concepto de impugnación expresado por



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
EXPEDIENTE No. 070/2020-LPCA-III.**

la parte demandante en relación al acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, el cual resuelve el recurso de revisión interpuesto por el contratista del cual se duele, toda vez que mediante acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte se le desecharon diversas pruebas ofrecidas, cuya finalidad de las mismas era la de acreditar sus dichos y/o afirmaciones, con las que pretendía obtener una resolución favorable a sus intereses, se considera por parte de las suscritas autoridades como infundado e improcedente, toda vez que precisamente en el acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, mediante el cual se expresan diversas causas debidamente fundadas y motivadas con las que se determina el desechamiento de pruebas, debió ser combatido mediante el recurso que la legislación aplicable en la materia estima como procedente, en razón a lo siguiente:

En primer lugar, en cuanto a la normatividad aplicable para el caso en concreto, tenemos que, por tratarse de un procedimiento administrativo, iniciado con el recurso de revisión interpuesto por el contratista, mismo que se sustanció con las disposiciones contenidas en el Título Quinto denominado “de los recursos administrativos”, Capítulo Único, las cuales abarcan desde el artículo 74 al artículo 88, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, sin embargo, al analizar el contenido de estas disposiciones, se advirtió que las normas jurídicas en la materia eran insuficientes, esto es, debido a que en lo relacionado con el tema de las pruebas, no existía una regulación específica para que las suscritas autoridades pudieran resolver lo conducente, es decir, sobre la admisión y desahogo o el desechamiento de pruebas, motivo por el cual, en términos del artículo 7, párrafo tercero, de la misma Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los

Municipios de Baja California Sur, es que se realizó una aplicación supletoria de forma obligatoria por disposición expresa de la ley, acudiendo a lo establecido en los artículos 288, 291, 292, 295, 296 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, lo que fue necesario para poder resolver lo conducente respecto a todas las pruebas que ofertó el contratista, lo que acorde al *principio de legalidad*, las suscritas autoridades, apegamos nuestras actuaciones y resoluciones, a lo que las leyes en la materia establecen para ello, pues la supletoriedad de la ley, es un mecanismo obligatorio con la que contamos las autoridades y las partes, es decir, el actor y estas autoridades, para que en caso de no existir una norma jurídica dentro de la ley de la materia que regule el asunto que se dilucida, entonces habiendo reunido los requisitos para ello, se pueda recurrir a otra ley, que sí regule dicho asunto, debiendo estar establecido en una u otra norma jurídica la posibilidad de su aplicación supletoria, teniendo incluso para lo anterior, el siguiente criterio orientador cuyo rubro dice: **“SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE”**.

Por lo que refieren en ese sentido que, mediante el acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, se tuvieron por admitidas las pruebas descritas en los puntos III, IV, XI y XII, y se le desecharon las pruebas descritas en los puntos, I, II, V, VI, VII, VIII, IX y X, contenidas todas en el numeral Quinto del acuerdo antes mencionado, mismo que fue debidamente notificado en fecha veinticuatro de junio de dos mil veinte, por lo que, de una interpretación sistemática de los dispositivos normativos antes invocados, en especial los artículos 282 y 295 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria y con los artículos 7, párrafo tercero y 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****
*****.

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
EXPEDIENTE No. 070/2020-LPCA-III.**

California Sur, establecen la posibilidad o el derecho que tiene el contratista, para recurrir el acuerdo respecto al desechamiento de pruebas, debiendo interponer para ello, el recurso de apelación o el de revisión contemplado en dichas disposiciones, o si lo estimara conducente, intentar las vías judiciales correspondientes, como la demanda de nulidad o el juicio de amparo, lo que no aconteció en el presente asunto, pues a la fecha, la parte demandante nunca interpuso recurso alguno contra el acuerdo del que se duele y que mediante la presente demanda de nulidad solicita que se deje sin efectos, lo que resulta a todas luces improcedente, pues en su momento, debió presentar el recurso que estimara procedente, o impugnar, mediante el juicio que procediera para combatir el acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, cumpliendo y aplicando entonces, por consecuencia de lo anterior, el *principio de definitividad*, es decir, en términos de los dispositivos legales antes invocados, la parte demandante podría interponer algunos de los recursos previstos en la ley o interponer juicios para efectos de obtener la nulidad del acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, y que en caso de contar (sic) con recurso alguno, podría interponer el juicio de amparo, en términos del artículo 61, fracción XVIII de la Ley de Amparo, pues con independencia de la poca claridad respecto al recurso procedente para combatir el acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, ésto por tratarse de un acuerdo mediante el cual se desecharon diversas pruebas ofrecidas al interponer el recurso de revisión y por el agravio que dice que se le causó con dicho desechamiento, en términos de los artículos 282 y 295 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, este acuerdo era recurrible, es decir, era objeto de interponer en su contra recurso o demanda con la finalidad de obtener su nulidad y que al no hacerlo, el contratista y ahora parte demandante, no agotó el *principio de*

definitividad y en consecuencia, perdió el derecho a obtener mediante la presente demanda, la nulidad del acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, al consentir tácitamente en su perjuicio y de modo irreparable, el acuerdo de desechamiento, mismo que era recurrible, lo que considera se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial cuyo rubro dice: **“EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DEFINITIVIDAD. LOS SUPUESTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZAN CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA DETERMINADO JURISPRUDENCIALMENTE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA EL ACTO RECLAMADO”**.

Asimismo, en el escrito de alegatos las autoridades demandadas refirieron que, consta en el sumario el abundante material probatorio que la demandada exhibió con el objeto de demostrar plenamente que el actor incumplió un deber de hacer y que lejos de enmendar su falaz conducta, ahora sorprendentemente acude a ese H. Tribunal de Justicia Administrativa para que le supla sus omisiones e incumplimientos, no es válido lo que argumenta en las historias que narra en sus escritos, pues desde que suscribió el contrato de obra que en la especie es el documento fundatorio de la acción, admitió que ampliamente conocía el contenido de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y que aceptaba todas las condiciones del contrato, porque supuestamente tenía suficiente capacidad técnica y humana para cumplir en todos sus términos, así como todas las obligaciones que asumía, contenidas en dicho documento, la ley y su reglamento, lo cual, en ningún momento a lo largo de sus escritos se pronunció en ese sentido.

Aducen también que, en ese tenor, se advierte en el expediente que el



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****
*****.

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
EXPEDIENTE No. 070/2020-LPCA-III.**

actor pretendió imaginariamente demostrar los elementos de su acción, aportando diversos medios de prueba que, algunos de ellos fueron desechados y no combatidos en tiempo y forma, y otros que no se desahogaron por su notoria falta de interés jurídico y los que por su propia naturaleza se desahogaron, lejos de beneficiarle le perjudican, en virtud que los mismos sostienen y afirman los elementos y circunstancias de hecho y de derecho en que las presentes autoridades demandadas fundamentaron la acción de rescisión administrativa del contrato celebrado y totalmente incumplido por causa imputable al actor y que ahora pretende sorprender la buena fe de ese H. Tribunal con argumentos ilegales, infundados y temerarios que no pudo probar por la simple y sencilla razón que no le asiste el derecho, ni la acción para reclamar un derecho subjetivo que intenta la salvación, a través de un pronunciamiento jurisdiccional, donde ni siquiera se preocupó por probar alguno de sus derechos supuestamente violentados, ya que como queda establecido y claramente especificado, no basta sólo en acudir a un Tribunal a verter premisas y dichos falaces y que éstos sean suficientes para justificar su incumplimiento y falta de seriedad en el compromiso contratado.

Por cuanto hace a este concepto de impugnación (**Tercero**) en estudio, se advierte de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que la *litis* planteada es, **determinar si el desechamiento de las pruebas se realizó cumpliendo con los requisitos legales correspondientes.**

Del análisis realizado al presente concepto de impugnación,

esta Tercera Sala Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, lo considera **INOPERANTE** por **INATENDIBLE**, en virtud de las siguientes consideraciones y argumentos jurídicos de hecho y de derecho:

La Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, establece en su artículo 7º, párrafo primero⁵ que, dicha legislación es de aplicación obligatoria en lo relativo a los recursos previstos en la misma.

Así se tiene que la legislación antes mencionada en el Capítulo único del Título Quinto denominado "**DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**", contempla en los artículos 74 y 83, dos recursos administrativos, en los cuales literalmente se establece lo siguiente:

*** Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur:**

"ARTÍCULO 74.- El recurso de revisión tiene por objeto la revocación, modificación o confirmación de la resolución recurrida, por inexacta aplicación de la Ley o por haberse tomado en cuenta un acto que conforme a la Ley es nulo. En este caso se dispondrá la reposición del procedimiento a partir del último acto válido.

Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las Autoridades Administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión o intentar las vías judiciales correspondientes."

"ARTÍCULO 83.- El Recurso de Revocación sólo procederá en contra las resoluciones relativas a las providencias cautelares y no suspenderán el desarrollo del procedimiento administrativo."

De los preceptos anteriores se puede advertir que específicamente

⁵ "**ARTÍCULO 7º.-** La presente Ley es de aplicación obligatoria en lo relativo a los recursos previstos en esta misma."



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****

DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO. EXPEDIENTE No. 070/2020-LPCA-III.

ninguno de ellos se ha establecido con la finalidad de atender las inconformidades respecto a la admisión o desechamiento de pruebas, sin embargo, ante tales situaciones, la citada legislación prevé en el artículo 7º, párrafo tercero, que a falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a la misma, se aplicará supletoriamente y en lo conducente, las disposiciones de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y Municipios de Baja California Sur, el Código Fiscal del Estado y Municipios, el Código de Procedimientos Civiles y, en su caso, la Ley de Hacienda del Estado y las Leyes de Hacienda Municipales, todas de Baja California Sur.

Por tanto, en razón que lo conducente en el presente asunto es el *desechamiento de alguna de las pruebas* ofrecidas por la parte actora, en el apartado correspondiente del escrito de interposición del recurso de revisión, presentado en sede administrativa en fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, visible en autos en fojas de la 196 a la 241, y dado que la legislación de la materia no establece algún recurso que regule lo concerniente a las inconformidades relativas a la admisión o desechamiento de pruebas, lo procedente ante dicha situación es acudir en vía de supletoriedad a encauzar el agravio correspondiente a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, mismo que dispone en cuanto a lo conducente, en su artículo 282 y 295, lo siguiente:

“Artículo 282. El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados.

El auto en que se admita alguna prueba no es recurrible; el que la deseche es apelable en el efecto devolutivo si fuere apelable la sentencia definitiva.”

“Artículo 295. Al día siguiente en que termine el período de ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos

prudencialmente. En ningún caso el juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 288 de este Código.

Contra el auto que admita prueba que se encuentre en alguna de las prohibiciones anteriores, procede la apelación en el efecto devolutivo, y en el mismo efecto se admitirá la apelación contra el auto que deseche cualquier prueba, siempre y cuando fuere apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad.”

Como se puede advertir de lo anterior, el auto que dicta el desechamiento de las pruebas ofrecidas por la parte actora, resulta apelable en términos de lo dispuesto en los preceptos legales transcritos, sin embargo, en virtud de que dichos dispositivos no contemplan término para la interposición del referido medio de defensa, el artículo 136, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, establece lo siguiente:

“Artículo 136. Cuando este Código no señale términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

- I. Cinco días para interponer el recurso de apelación de sentencia definitiva;
- II. **Tres días para apelar de autos;**
- III. Cinco días para la celebración de juntas, reconocimientos de firmas, exhibición de documentos, dictamen de peritos; a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término, lo cual podrá ser por cinco días más, y
- IV. Tres días para todos los demás casos.

Lo resaltado es propio.

Así tenemos que la resolución mediante la cual las autoridades demandadas determinaron el desechamiento de algunas probanzas como lo son, la inspección judicial, la pericial en materia de avalúo o costo de avance de obra, documentales privadas y set fotográficos ofrecidas por la demandante, le fue notificada a ésta, previo citatorio, el día veinticuatro de



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****
*****.

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
EXPEDIENTE No. 070/2020-LPCA-III.**

junio de dos mil veinte, según constancia de notificación que obra en autos a fojas 077 y 078, por lo que si de acuerdo a la fracción II, del artículo 136, del Código de Procedimiento Civiles antes mencionado el auto recurrible a través de la apelación debía presentarse dentro de los tres días siguientes, y de autos no existe constancia de la presentación de la misma, y así lo manifiestan las autoridades demandadas, resulta entonces inoperante por inatendible el presente concepto de impugnación en estudio, ello en virtud de que los desechamientos de las probanzas detallados en el acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, fue tácitamente consentido por la parte demandante, al no haber interpuesto el recurso procedente, en el plazo anteriormente señalado, por lo que sus inconformidades debieron de ser analizadas en un medio de defensa distinto al recurso resuelto a través de la resolución de fecha cinco de agosto de dos mil veinte.

Por tanto, no es posible acceder a la pretensión de la parte actora de declarar la nulidad de los actos impugnados.

Ahora bien, dada la calificación de **inoperante** por **inatendible** del concepto de impugnación en estudio, esta Tercera Sala considera que existe impedimento para realizar pronunciamiento alguno respecto a la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y jurisprudencias invocadas por la actora, pues éstas constituyen o son parte de los argumentos vertidos en el referido concepto de impugnación de la demanda, por tanto, la obligación de analizar las mismas se actualiza únicamente cuando los temas contenidos en los conceptos de impugnación son motivo de análisis, situación que en la especie no se actualizó, debido a la calificación que la suscrita

Magistrada le otorgó, por lo que sirve de apoyo por analogía lo sustentado por la Jurisprudencia contenida en la tesis VIII.1o. (X Región) J/3 (9a.), Novena Época; número de registro: 160604; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5, materia: Común; página: 3552, misma que a la letra establece lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA. Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: "TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.", se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. **Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN.

Amparo directo 790/2010. Marisela López Soto. 24 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón. Secretario: Manuel Torres Cuéllar.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****
*****.

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
EXPEDIENTE No. 070/2020-LPCA-III.**

Amparo directo 342/2011. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 17 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Loreto Martínez. Secretario: Ricardo López García.

Amparo directo 239/2011. Scrap II, S. de R.L. de C.V. 19 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Gallardo Lerma. Secretario: Efraín Frausto Pérez.

Amparo directo 491/2011. 26 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón. Secretario: Manuel Torres Cuéllar.

Amparo en revisión 286/2011. 2 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Gallardo Lerma. Secretario: Marco Aurelio Sánchez Guillén.

Nota:

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL citada aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 565.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 174/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 20 de mayo de 2014".

Lo resaltado es propio.

Por los razonamientos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, esta Tercera Sala Instructora determina que **se reconoce la validez de las resoluciones impugnadas** de fechas cinco de agosto de dos mil veinte y diecinueve de junio de esa misma anualidad, emitidas por el Director General de Desarrollo Social y Director General de Obras Públicas y Asentamientos Humanos del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, dentro del expediente **XPRA/010/DGOPYAH/DOP/SJC/OC/R33-012-18/2018**, derivado del recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, en la cual se determinó la Rescisión Administrativa del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado número **DGOPYAH/DOP/SJC/OC/R33-012-18**, de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, celebrado entre el H. XII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, a través de la Dirección General de Desarrollo Social, Dirección General de Obras Públicas y Asentamientos Humanos, Dirección Municipal de Inversiones y

Programas Federales y Estatales y la Dirección Municipal de Obras Públicas, con la persona física ***** ***** *****.

Por último y en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 76, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, la Tercera Sala Instructora determina pertinente ordenar se notifique de manera personal a las partes, con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, no habiendo otro asunto por desahogar y con fundamento en los artículos 56, 57 y 60 fracción I, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Esta Tercera Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO: NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando TERCERO de esta resolución.

TERCERO: SE DECLARA LA VALIDEZ de las resoluciones impugnadas por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando QUINTO de la presente resolución.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****
*****.

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
EXPEDIENTE No. 070/2020-LPCA-III.**

CUARTO: Notifíquese personalmente a las partes con testimonio de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. –

Así lo resolvió y firma la Licenciada **Claudia Méndez Vargas, Magistrada Instructora de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur**, ante el Licenciado Francisco Núñez Olachea, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

DOS FIRMAS ILEGIBLES.

JMFZ/fno

En **uno de septiembre de dos mil veintiuno**, se notificó a las partes la resolución que antecede por medio de la lista fijada en los estrados de este Tribunal, en términos de los artículos 75, 77 y 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. **DOY FE.**

El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado

de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública el nombre de la parte recurrente y el de las personas físicas ajenas al juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.